

# **Manual sobre los Derechos de la Persona en el Ecuador**

**FLACSO - Biblioteca**

Galo A. Chiriboga Z.

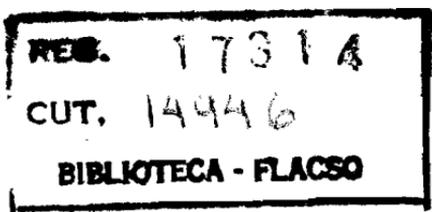


# Manual sobre los Derechos de la Persona en el Ecuador



FLACSO - Biblioteca

323.986  
C445m



Es una publicación del Instituto Latinoamericano  
de Investigaciones Sociales, ILDIS

**(C) ILDIS 1988**

Edición a cargo de  
*Galo A. Chiriboga Z.*

Secretaria:  
*Alicia Terán*

Textos:  
*Amparo G. de Mora*  
*Wilma Rubio*  
*Yolanda Navarrete R.*

Diseño Gráfico:  
*Fausto Mora B.*

Portada:  
Graf & Com., Comunicación Gráfica y Publicitaria

ILDIS, Avenida Colón 1346, Edif. Torres de la Colón, Mezzanine,  
Of. 12, Casilla 367-A, Teléfono: 562 103, Quito, Ecuador

## CONTENIDO

<b>I. Introducción</b> . . . . .	<b>9</b>
<b>II. Conceptos Básicos</b> . . . . .	<b>11</b>
<b>III. Funcionamiento del Estado</b>	
Función Legislativa . . . . .	<b>15</b>
Función Judicial . . . . .	<b>18</b>
Función Ejecutiva: Los Organismos Administrativos . .	<b>18</b>
<b>IV. Marco Legal en el que se desarrolla la actividad Estatal .</b>	<b>25</b>
<b>V. La responsabilidad de la actividad estatal por inobservancia</b> . . . . .	<b>27</b>
<b>VI. La Constitución, contenido y objeto</b> . . . . .	<b>29</b>
<b>VII. Las Garantías Constitucionales</b> . . . . .	<b>31</b>
<b>VIII. Las Garantías Constitucionales en el Ecuador:</b>	
1. Bienes garantizados en forma absoluta . . . . .	<b>33</b>
2. Bienes garantizados en forma relativa . . . . .	<b>36</b>
<b>IX. Principales recursos frente a la violación de los Derechos Constitucionales</b> . . . . .	<b>45</b>
<b>X. Algunos Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Ecuador</b> . . . . .	<b>81</b>

## PRESENTACION

*Los derechos humanos constituyen un avance en la civilización de la humanidad y el grado en que los mismos gozan del respeto de las autoridades públicas y privadas demuestra el estado de madurez de una sociedad. En este sentido, los actores estatales, que protagonizan el destino de una sociedad, pueden juzgarse a través de su acatamiento a esas importantes normas de la vida cívica: los que gobiernan con suficiente legitimación y sustentados por una amplia mayoría de la opinión pública pueden permitirse el lujo de apoyarse exclusivamente en prácticas legales y ordinarias; los gobernantes que carezcan del voto de su pueblo siempre tendrán que refugiarse en la violación de los derechos humanos para asegurar tanto el orden público como su poder personal. De tal manera, puede concluirse el grado de consolidación de una sociedad, así como el de la soberanía de sus gobernantes por la medida en que los derechos humanos sean practicados.*

*En el transcurso del último decenio, el tema de los derechos humanos ha trascendido a nivel mundial con el surgimiento de entidades internacionales que han publicado, de manera masiva y sostenida, violaciones en contra de aquellas normas. El presente libro busca un camino complementario, el de la información, de la difusión de las normas legales hacia los ciudadanos, a fin de estimular el reclamo del individuo contra prácticas que él considere contradictorias a las leyes de su país. El texto analiza el derecho ecuatoriano, en lo que se refiere al tema, y pretende dar la información necesaria para el ciudadano que se siente tratado de una manera ilegítima por las autoridades de su país. Sin embargo,*

*el modo de presentar esta importantísima materia está orientado por el anhelo de mantener la característica de un documento básico y fundamental sin referencia a acontecimientos concretos o actuales.*

*Espero que el texto sirva para incentivar la percepción de los derechos humanos por parte de los ciudadanos, robusteciendo así el vigor de los mismos en la sociedad ecuatoriana.*

*Dr. Alexander Kallweit  
Director ILDIS*

## I. INTRODUCCION

La situación de los derechos humanos en el Ecuador, en particular y en América Latina, en general, han sido materia de preocupación nacional e internacional, por las graves evidencias de irrespeto denunciadas en estos últimos años.

Los procesos democráticos se consolidan y se sustentan en la medida que las sociedades logran mayores grados de eficacia en la protección de las normas jurídicas que amparan a la comunidad, en sus derechos y obligaciones.

Avanzar en el conocimiento de tales derechos así como de las instancias legales que los tutela, permitirá un mejoramiento de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

El presente manual aspira dar una orientación práctica al ciudadano y a las diversas organizaciones sociales para que, por medio de la difusión, busquen el recurso legal necesario en la protección de sus derechos.

La información aquí presentada abarca las instancias ante el Tribunal de Garantías Constitucionales así como los recursos procesales ante los tribunales de justicia de la Función Jurisdiccional, además de las reclamaciones que se pueden presentar ante las autoridades municipales.

Metodológicamente se parte de proporcionar al lector algunos conceptos básicos de términos legales así como sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución y los recursos que tendría que utilizar en el evento de que una de esas garantías sea violentada, concluyendo con la transcripción de algunos convenios internacionales que sobre derechos humanos ha ratificado el Ecuador.

## II. ALGUNOS CONCEPTOS BASICOS

### **Sociedad**

La conservación humana ha requerido que los hombres se relacionen entre sí, buscando en la asociación ventajas que la comunidad le puede otorgar. Con la formación de las sociedades se creó un complejo sistema de relaciones interhumanas, que busca la utilidad o bien común de los asociados. Las sociedades que ha formado el hombre, son de diverso tipo y finalidades, siendo el Estado la creación sociopolítica más compleja creada por el hombre.

La convivencia de los hombres en la sociedad está regulada por el DERECHO, que da un ordenamiento jurídico y social a la comunidad.

### **Derecho**

El Derecho es un conjunto de normas sociales obligatorias, que delimita la esfera de acción de cada individuo y crea, por lo tanto, exigencias y deberes recíprocos. El derecho tiene como propósito procurar realizar la justicia, ordenando las relaciones de los hombres en la sociedad.

### **Persona**

Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, condición o edad, tienen la calidad de persona.

La persona es el *sujeto* de protección del derecho, y los intereses del hombre son la *materia* de tal protección.

### **Bienes jurídicos**

Los intereses del hombre son protegidos por el derecho y estos intereses se denominan; *bienes jurídicos*, tales como la libertad, la vida, la honra, etc. Para hacer efectiva la protección de estos bienes jurídicos, el derecho se sirve de las sanciones y así obliga a su respeto o a su reparación en caso de que éstos hayan sido vulnerados.

### **Estado**

La sociedad organizada jurídica y políticamente, constituye lo que conocemos por el nombre de Estado.

El Estado para ser tal, requiere además del conglomerado social integrado como sociedad, de un *territorio* en donde desenvuelve su actividad, gozar de *soberanía*, esto es, plena capacidad para autodeterminarse sin obedecer a autoridades ajenas a las suyas, y un *poder político* que dirige a los asociados a los fines comunes o bien común.

Las actividades que el Estado desarrolla para cumplir los objetivos sociales están enmarcados en un ordenamiento jurídico, pues la sociedad se forma bajo la garantía de las leyes, previamente establecidas.

El Estado ordena y administra a la sociedad y para ello se sirve del poder político.

El poder político tiene dos características fundamentales: juridicidad y fuerza; esto quiere decir que la autoridad se la ejerce en base a la ley y la fuerza obligatoria de su mandamiento proviene también de la ley.

## **Organos del Estado**

Las actividades del Estado son desarrolladas por seres humanos, que las realizan habitualmente por cuenta de aquel, de manera consciente y reflexiva, es decir, sabiendo y conociendo que sus actos son ejecutados a nombre del Estado.

Las entidades que forman estos hombres para desarrollar actividades estatales u oficiales, dentro de su respectiva competencia, se denominan *ORGANOS ESTATALES*.

## **Gobierno (o sector público)**

Es el conjunto de órganos del Estado que realizan lo esencial de las actividades del Estado. Forman parte de él todas las funciones y órganos estatales.

## **Política**

Como hemos visto, el Estado busca como objetivo el bien común por medio del Derecho. La política no es más que las diversas estrategias que se implementan para alcanzar el objetivo del bien común.

La política concierne a la consecución de los fines del Estado, organizando y orientando las actividades estatales.

## **Democracia**

Es un sistema político que orienta y organiza las actividades del Estado. El pueblo participa en la producción del orden jurídico estatal que va a regir sus actividades particulares, en un ambiente de libertad; por lo tanto, la soberanía radica en el pueblo.

- El sistema democrático se caracteriza fundamentalmente por:
- a. División de poderes;
  - b. Elección de sus gobernantes;
  - c. Responsabilidad de los gobernantes por sus actos;
  - d. Sujeción de las actividades estatales a la Constitución;

- e. Ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, a través del poder público; y,
- f. Alternabilidad de los gobernantes.

Una vez que hemos revisado algunos conceptos básicos y muy someramente explicados, veamos ahora cómo funciona nuestro sistema social.

### III. FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO

El Estado realiza varias actividades, las mismas que se encuentran divididas como *funciones*:

- a. Legislativa (Congreso Nacional)
- b. Ejecutiva (Ejecutivo)
- c. Jurisdiccional (Cortes de Justicia)

La división de las actividades de cada función, no es absoluta, pues en la práctica, sobre todo en la función ejecutiva, se desarrollan actos legislativos e incluso judiciales.

En el ejercicio de sus funciones, el Estado realiza actos jurídicos por lo que aplica o crea el derecho.

El Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr el bien común.

#### **La Función Legislativa**

En nuestro país es ejercida por el Congreso Nacional y está integrada por representantes elegidos por el pueblo, en elecciones libres, secretas y directas.

Se compone de diputados provinciales que representan a todas las provincias del país (20), que son elegidos para dos años y además por diputados nacionales que duran cuatro años en sus funciones.

Son varias las actividades del Congreso Nacional, pero podríamos resumirlas en las siguientes:

- a. Expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar las leyes. La iniciativa para la expedición de leyes corresponde, además de a los legisladores y al Congreso, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Constitución reconoce la iniciativa popular para la reforma y expedición de leyes; lamentablemente, no existe todavía la ley que regula este derecho.
- b. Interpretar la Constitución y las leyes de manera privativa.
- c. Fiscalizar a la Función Ejecutiva y demás órganos del poder público, y conocer de los informes que les sean presentados por sus titulares.
- d. Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Ministros de las Cortes de Justicia y otros funcionarios públicos.
- e. Nombrar a ciertos funcionarios como Contralor y Procurador del Estado, entre otros.

El congreso está integrado por comisiones que son de dos tipos: permanentes y ocasionales.

*Las permanentes* son:

- De lo Civil y Penal;
- De lo Laboral y Social;
- De lo Tributario, Bancario y Presupuestario;
- De lo Económico, Agrario y Comercial.

*Las ocasionales*

Son las demás que se conforman para fines específicos.

El Congreso trabaja todo el año y lo hace en dos modalidades:

El *Congreso en Pleno* que se reúne ordinariamente y extraordinariamente cuando es convocado para tratar temas específicos y el *Plenario de las Comisiones*, que se integra sólo con los miembros de las comisiones permanentes. Labora todo el año. Por lo general, los Congresos en pleno llevan adelante la función política del Congreso, y es el Plenario de las Comisiones, el que lleva la tarea legisladora del Congreso, sin que excluya su capacidad para fiscalizar.

Cabe mencionar que la Función Ejecutiva también legisla y lo hace por los siguientes sistemas:

- a. Iniciativa para presentar proyectos de ley; proyectos de leyes generales o proyectos de ley urgentes en materia económica, estos últimos deben ser conocidos y resueltos por el Congreso Nacional en un plazo de 15 días; si en este plazo el Congreso no lo aprobó, reformó o negó, tal proyecto se constituye en "Decreto—Ley" desde que el Ejecutivo lo promulga en el Registro Oficial.
- b. Por la sanción que da a las leyes enviadas por el Congreso, aprobándolas, o por la objeción, en el plazo de 15 días de recibidas. Así mismo, si en este plazo el Ejecutivo no se pronuncia, la referida ley entra en vigencia, siendo obligatorio para el Ejecutivo publicarla en el Registro Oficial.

Cuando el Ejecutivo niega un proyecto de ley del Congreso, se denomina "veto presidencial" y éste puede ser total o parcial. El Ejecutivo sólo puede vetar leyes y no acuerdos o resoluciones del Congreso.

- c. Por su capacidad para reglamentar las leyes. En muchas leyes se prescribe que debe ser reglamentada por el Ejecutivo. La reglamentación de una ley implica la creación de mecanismos para que ésta opere eficientemente, pero no puede cambiar su contenido o prescripciones básicas.

## **La Función Jurisdiccional**

Es ejercida por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores, Juzgados y Tribunales que dependen de ella, el Tribunal Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. La actividad principal de esta Función es resolver los litigios judiciales entre los ciudadanos, o de éstos con los órganos estatales. Aplican las leyes del país.

## **La Función Ejecutiva**

Es ejercida por el Presidente de la República, que es elegido por el pueblo en votaciones libres, secretas y directas.

Es una función, administrativa y de gobierno en cuyo ejercicio el Estado procura realizar, por sus propios órganos, actividades que tienen que ver con el orden social.

La realización de estas actividades comprende un conjunto de actos en los que, en unos casos, ejecuta normas de derecho y, en otros, crea y ejecuta a la vez normas de derecho. Todos los actos ejecutivos requieren de una norma que disponga su realización. Además que se realicen en conformidad con la Constitución y estén en la competencia o funciones asignadas al Ejecutivo.

Como ejemplo de actos del Ejecutivo, por los que ejecuta o crea normas de derecho, tenemos:

- a. Ejecución de una norma de derecho: La asignación de un contrato en base a la ley.
- b. Creación de normas de derecho: La expedición de un decreto ejecutivo.

Es obligación del Estado prestar los siguientes servicios:

1. El servicio público, tendiente a satisfacer algunas de las necesidades sociales, tales como: educación, salud, vivienda, etc., las mismas que también pueden ser cubiertas, por parte de los

ciudadanos, fuera de estos servicios estatales.

2. Administración del orden público interno y externo.
3. Administración de la política económica.
4. Administración de los recursos financieros del Estado.

La organización y funcionamiento del Estado Constitucional requiere de la existencia de órganos administrativos especializados que, en sus diversas áreas, implementan el orden social y son:

#### **A. El Presidente de la República**

- \* Es el representante más alto de la función administrativa. Sus atribuciones están claramente especificadas en la Constitución (Art. 78).
- \* Es elegido para un período de 4 años, mediante voto libre, directo y secreto. No puede ser reelegido. Es responsable de su cargo ante el Congreso Nacional.
- \* Es subrogado, en caso de ausencia temporal o definitiva, por el Vicepresidente de la República.

#### **B. Los Ministros de Estado**

- \* Son designados por el Presidente y colaboran con él en la administración del Estado. Son de libre remoción y responden por sus actos de Estado ante el Congreso Nacional. Se encargan de administrar áreas específicas, tales como agricultura, gobierno, trabajo, obras públicas, bienestar social, entre otras.
- \* Los ministros y otros funcionarios públicos forman cuerpos colegiados interministeriales, para abordar asuntos de interés colateral, así tenemos el Frente Económico, el Frente Social, el Frente Interno y el Frente Externo.

### **C. Consejo Nacional de Desarrollo**

- \* Es un órgano de planificación económica y social que fija las políticas generales, económicas y sociales del Estado, además de elaborar planes de desarrollo que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución. Es un órgano colegiado presidido por el Vicepresidente de la República.

### **D. Organos en lo Económico**

1. La Junta Monetaria (en lo monetario)
2. Superintendencia de Bancos (control de la Banca)
3. Superintendencia de Compañías (control de empresas)
4. Contraloría del Estado (control financiero al sector público)

### **E. Organos Financieros**

1. Banco Central
2. BEDE
3. Banco Nacional de Fomento
4. Banco Ecuatoriano de la Vivienda
5. Comisión de Valores

### **F. La Fuerza Pública**

- \* Está constituida por las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico.
  
- \* La fuerza pública no es deliberante.
  
- \* La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. El ejecuti-

vo dirige a la fuerza pública por medio de los ministros de defensa y gobierno.

- \* La fuerza pública actúa en lo internacional y en lo nacional. En lo internacional, regula sus actuaciones por la Constitución y leyes nacionales especiales, además de las normas del Derecho Internacional.
- \* En lo nacional, en las disposiciones constitucionales y leyes ecuatorianas, tales como: el Código Penal, el de Procedimiento Penal, entre otras.
- \* Es esencial a la fuerza pública servir al Derecho.

#### **G. El Organo Electoral**

- \* El Tribunal Supremo Electoral se encarga de vigilar, dirigir y garantizar los procesos electorales. Está constituido por siete vocales. Son elegidos por el Congreso Nacional y duran dos años en sus funciones.
- \* Implementa sus acciones a través de Tribunales Provinciales y de las Juntas Receptoras del Voto en todo el país.

#### **H. El Ministerio Público**

- \* Es un conjunto de órganos administrativos que atiende al interés público en el ejercicio de la Función Jurisdiccional.
- \* Lo ejerce el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales.
- \* El Procurador General es el único representante judicial del Estado y es elegido por el Congreso, en base a ternas enviadas por el Presidente de la República. Dura 4 años en su cargo.
- \* La Procuraduría General del Estado es un organismos autónomo.

## **I. Tribunal de Garantías Constitucionales**

- \* Es el órgano encargado de velar por la regularidad de la actividad estatal; esto es, vigilar el cumplimiento de la Constitución, observando las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que se dicten violando la Constitución; y conocer las quejas que formule cualquier persona, natural o jurídica por el quebrantamiento de la Constitución en contra de los derechos y libertades garantizados por ella.
- \* Es un órgano colegiado, integrado por tres representantes del Congreso, dos representantes del Presidente de la República, dos de la Corte Suprema de Justicia, dos de la ciudadanía, uno por las Alcaldías, otro por las Prefecturas, uno por las Cámaras de Producción y otro por las centrales nacionales de trabajadores.
- \* Son elegidos por el Congreso Nacional en base a ternas y duran dos años en sus funciones.
- \* Dentro de su seno nombran a un presidente y un vicepresidente.

## **J. Organos con Competencia Administrativa Local Autónomos**

- a. Concejos Municipales
  - b. Consejos Provinciales
  - c. Juntas Parroquiales
- \* Son gobiernos seccionales que se establecen en las provincias, cantones y parroquias que conforman el Estado, el mismo que es indivisible.
  - \* Estos gobiernos seccionales son autónomos, elegidos por votación popular directa y secreta.
  - \* En los cantones que son capitales de provincia, además del Concejo Municipal, se elige un Alcalde en votación libre, directa y secreta. En los cantones que no son capital de pro-

vincia se elige además del Concejo Municipal a un Presidente del Concejo.

- \* En las provincias se constituyen los Consejos Provinciales que las gobiernan, y cuentan con un Prefecto Provincial elegido por el pueblo.
- \* Los Consejos Provinciales y Municipales regulan las actividades de su circunscripción territorial, por medio de ordenanzas. La función principal de estas instituciones es el de promover el desarrollo de sus comunidades.

#### **K. Organos Dependientes del Ejecutivo con Competencia Administrativa Local**

- a. Gobernadores en las Provincias
- b. Jefe Político en los Cantones
- c. Teniente Político en las Parroquias.

Todos son elegidos por el Ejecutivo; son de libre remoción y actúan bajo la coordinación del Ministerio de Gobierno.



#### IV. MARCO LEGAL EN QUE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ESTATAL

Las actividades del Estado deben realizarse dentro del marco de la Constitución. *La constitucionalidad* de un acto del Estado, está en función de que tal acto no sea contrario a las normas prescritas en la Constitución Política del Estado.

*La legalidad* de un acto de Estado está en función de que el acto esté en la órbita de las actividades asignadas al Estado y dentro de éste, al organismo competente que reúna los requisitos y formalidades establecidos en las diversas normas jurídicas del país.

Un acto del Estado puede ser constitucional, pero ilegal por el incumplimiento de formalidades; pero si el acto es inconstitucional, siempre será ilegal.

Tanto los requisitos de constitucionalidad, como de legalidad, que deben tener los actos estatales, es lo que se denomina la **REGULARIDAD**.

Todos los actos estatales *deben ser* REGULARES.

## **V. LA RESPONSABILIDAD DE LA ACTIVIDAD ESTATAL POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUERIMIENTOS LEGALES**

La regularidad de los actos estatales, como hemos visto, hace referencia al cumplimiento de las normas legales y constitucionales. Así, la irregularidad constituye un incumplimiento y, por ende, acarrea una sanción. No hay órgano estatal que esté exento de responsabilidad, por principio constitucional.

Las facultades para hacer efectiva la responsabilidad de los órganos estatales son, en su conjunto, de carácter jurisdiccional, cualquiera que sea el órgano a quien corresponda imponer la sanción.

La capacidad de fiscalización está distribuida entre diversos órganos, en atención al carácter y categoría de la norma sobre la que versa el examen y del órgano de cuya responsabilidad se trate.

Todas las funciones del Estado tienen órganos especializados que vigilan la regularidad de la actividad estatal.

La *Función Jurisdiccional* por su parte, se encarga de hacer efectiva la responsabilidad de los órganos estatales de cualquiera de las funciones.

En el Art. 21 de la Constitución se determina que cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pe-

na como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado.

## VI. LA CONSTITUCION: CONTENIDO Y OBJETO

La Constitución organiza jurídicamente al Estado y, al mismo tiempo, regula su actividad.

Consta de una parte dogmática y otra orgánica. La parte *dogmática* establece las garantías, derechos y libertades de los gobernados. La *orgánica* establece los órganos fundamentales del Estado, sus funciones, competencia, etc.

No entraremos al detalle del contenido constitucional, sólo baste mencionar que la Constitución, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica, propende a garantizar al hombre sus derechos fundamentales, siendo éste su objeto.

## VII. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

La Constitución limita el poder del Estado y subordina a las otras normas legales a guardar conformidad con ella. Esto es lo que conocemos como: GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

El *objeto* de las garantías constitucionales, son bienes jurídicos protegidos por ella y el *sujeto* de tales garantías es el hombre.

Las garantías constitucionales son absolutas y relativas.

*Las garantías constitucionales absolutas* son derechos del ser humano, que no pueden ser vulnerados por ninguna ley. Tal es el caso del derecho a la vida, entre otros.

*Las garantías constitucionales relativas* consisten en derechos del hombre, en los que otras normas jurídicas no pueden intervenir o privar ciertos bienes de éste, sin el cumplimiento de requisitos, como por ejemplo, la pérdida de la libertad.

Las garantías relativamente garantizadas por la Constitución, sólo pueden ser afectadas por medio de leyes en las que se establecen los requisitos especiales y el procedimiento a los que debe someterse la autoridad en su actuación.

Este es el sentido de la relatividad de garantía de estos derechos. En todo caso, lo relativo no es sinónimo de desprotección. Nótese que para que estos derechos relativamente garantizados

puedan ser interferidos, se requiere aplicar un procedimiento jurídico que autorice franquear el derecho constitucional protegido.

La materia garantizada son bienes del hombre y estos bienes jurídicamente garantizados, son bienes jurídicos. En una concepción dinámica del hombre, hay actividades garantizadas que sirven además a la efectividad de otras, como la expresión del pensamiento.

La Constitución garantiza bienes determinados, pero además garantías generales que sustentan a las primeras. Así, la distribución de las funciones estatales garantiza la regularidad de las normas jurídicas y, por lo tanto, la responsabilidad de los órganos estatales.

Lo fundamental de las garantías constitucionales es la limitación del poder del Estado para servir a la justicia.

La protección que es la esencia en la norma constitucional, versa sobre un bien jurídico y sobre un sujeto que es la persona.

La norma constitucional no influye en la voluntad de la persona para que ésta haga efectivo el reclamo por la vulneración de sus derechos. Esta facultad, discrecional de reclamar, es un derecho subjetivo de la persona. Sin embargo, no todos los derechos garantizados en la norma constitucional son derechos subjetivos.

Los deberes constitucionales están instituidos por garantías que proscriben a todo lo que se le opone, estableciendo las sanciones correspondientes, independiente del derecho subjetivo de una persona, pues no se requiere de la manifestación de la voluntad de un sujeto, en el que se concreta la lesión, sino que es la comunidad la afectada en forma general. Por ejemplo, se establece el derecho a la vida; se lo garantiza sin otorgar derecho subjetivo alguno frente a los actos opuestos a la vida.

## VIII. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR

Los bienes jurídicos garantizados por la Constitución protegen al ser humano. El ser humano tiene garantizada su vida y su cuerpo. La vida en sus manifestaciones y su cuerpo en su aspecto dinámico. Son por lo tanto bienes del hombre: la vida, bienes del cuerpo y bienes exteriores; estos últimos comprenden los que le sirven o se destinan para satisfacer necesidades como los bienes económicos, culturales, religiosos, etc.

### 1. Bienes garantizados en forma absoluta

- 1.1 La vida.-** Está garantizada sin restricciones de ninguna clase, y no puede ser suspendida ni mediatizada. Está por lo tanto, prohibida la pena de muerte. (Art. 19 de la Constitución, Numeral 1).

Nuestra legislación fija como principio de la existencia de las personas el nacimiento; siempre que viva por lo menos veinticuatro horas desde que fue separada completamente de su madre.

La Ley protege la vida del que está por nacer.

- 1.2 La integridad de la persona.-** El ser humano está protegido por la sociedad mediante el derecho, como miembro integrante de la comunidad. La primera connotación de

la integridad de la persona excluye la esclavitud. (Art. 19 de la Constitución, Numeral 1).

Una segunda connotación, referida a la integridad personal es que *la persona es un sujeto de derecho*, esto implica que nadie puede privarla de su calidad y, ser puesta fuera de las protecciones de la ley. Está prohibida la servidumbre.

Como resultado del derecho absoluto a la integridad de la persona, se infiere que la integridad física del ser humano no puede ser violentada con torturas o procedimientos inhumanos o degradantes.

No existe norma legal —ni aún de excepción— por medio de la cual los órganos estatales puedan sustentar la aplicación de torturas.

Las declaraciones o confesiones obtenidas por medio de la violencia, carecen de valor probatorio.

La protección de la integridad personal está concebida en el aspecto dinámico de la actividad humana.

- 1.3 La igualdad ante la Ley.**- Todos los seres humanos estamos protegidos por la Constitución y tenemos derecho de manera absoluta, es decir, sin restricciones de ninguna clase, a ser juzgados por las mismas leyes y sometidos a los mismos deberes y contribuciones. (Art. 19, Numeral 5 de la Constitución).

La igualdad ante la ley supone que la desigualdad no puede ser establecida por medio de ninguna norma de carácter general.

- 1.4 Derecho al pago por el trabajo realizado.**- Nadie puede ser obligado a trabajar sin una remuneración, es decir, en forma gratuita. (Art. 19, Numeral 11 de la Constitución)

Nadie puede ser condenado a trabajos forzosos.

- 1.5 Derecho a la libertad de conciencia y religión.-** Ninguna ley puede en el Ecuador obligar a los ciudadanos a pensar de una manera u otra, así como tampoco a obligar a optar por una creencia religiosa. (Art. 19, Numeral 6 de la Constitución).
- 1.6 Nadie puede ser reprimido por un acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele pena no prevista en la ley.** (Art. 19, Numeral 17, literal e) de la Constitución).
- 1.7 Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto, cualesquiera que fuese su denominación.** (Art. 19, Numeral 17, literal d) de la Constitución).
- 1.8 Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa.** (Art. 19, Numeral 17, literal e) de la Constitución).
- 1.9 Nadie puede ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que pueden ocasionarle responsabilidad penal.** (Art. 19, Numeral 17, literal f) de la Constitución).
- 1.10 Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoria.** (Art. 19, Numeral 17, literal g) de la Constitución).
- 1.11 Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.** (Art. 19, Numeral 17, literal i) de la Constitución).
- 1.12 Nadie puede permanecer detenido sin fórmula de juicio por más de 24 horas, así como tampoco incomunicado por más de 24 horas.** (Art. 19, Numeral 17, literal h) de la Constitución).

## 2. Bienes garantizados en forma relativa

Estas garantías constitucionales pueden ser limitadas o suspendidas temporalmente por los siguientes medios:

- a. Declaratoria de estado de emergencia. (Art. 78, literal n) de la Constitución).
- b. Leyes secundarias.
- a. El medio jurídico y constitucional para suspender ciertos derechos constitucionales es la DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA.

La declaratoria de Estado de Emergencia faculta al Presidente de la República asumir algunas o todas de las siguientes atribuciones, relativas a los derechos políticos y civiles:

- 1. Establecer censura previa en los medios de comunicación social.
- 2. Suspender la vigencia de las garantías constitucionales; PERO EN NINGUN CASO puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado.
- 3. Declarar zona de seguridad el territorio nacional con sujeción a la ley.

La facultad del Presidente de la República para la declaratoria, no es omnimoda, pues requiere de causas debidamente probadas que motiven y justifiquen la declaratoria de Estado de Emergencia. Estas causas son:

1. Inminente agresión externa.
2. Inminente estado de guerra internacional.
3. Grave conmoción o catástrofe interna.

Declarado el Estado de Emergencia, el Presidente debe **COMUNICARLO** al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Tanto el Congreso como el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, tienen la facultad de **REVOCAR** el Estado de Emergencia decretado por el Ejecutivo, si las circunstancias lo justificaren.

Una vez que el Estado de Emergencia ha sido superado, el Presidente de la República debe rendir un informe ante el Congreso o el Tribunal sobre el uso que dio a las facultades extraordinarias.

Cuando el Presidente de la República decreta zona de seguridad a determinadas circunscripciones territoriales, la situación jurídica de excepción es la siguiente:

1. En la Zona de Seguridad están suspendidas las garantías constitucionales que se expresen en el decreto, **pero en ningún caso** el derecho a la vida, la integridad personal, la expatriación o el confinamiento.
2. Las autoridades que ejercen en la Zona de Seguridad, responden por sus acciones ante los órganos competentes.
3. Las facultades extraordinarias en la Zona de Seguridad las ejerce el Presidente de la República, si es que en el decreto no se delega tales facultades.
4. Las infracciones que se cometan en las Zonas de Seguridad en tiempos de *paz*, serán juzgadas por los jueces civiles con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Penal.

5. Las infracciones que se cometan en las Zonas de Seguridad en tiempo de *guerra*, serán juzgadas en sujeción al Código Penal Militar y no se reconoce en este caso, fuero alguno.

**b. Leyes secundarias**

Los derechos constitucionales, que no se encuentran garantizados en forma absoluta, pueden ser franqueados por medio del cumplimiento de requisitos legales establecidos en leyes secundarias.

Estos derechos son:

1. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. (Art. 19, Numeral 2 de la Constitución). Para el ejercicio de este derecho, el Estado, por medio de la ley regula, tanto el derecho como las libertades, para la protección del medio ambiente.

Son varias las leyes que protegen al medio ambiente. Las principales son:

- a. Ley de Prevención y Control de la Contaminación.
- b. Código de la Salud
- c. Ley de Aguas
- d. Ley de Régimen Municipal
- e. Ley Forestal
- f. Ley de Tránsito y Transporte Terrestre
- g. Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero
- h. Código Penal
- i. Ley de Hidrocarburos
- j. Reglamento a la Ley de Fomento Agropecuario
- k. Reglamento para la Fabricación, Formulación y Empleo de Plaguicidas.

Las referidas leyes protegen ciertos bienes comunes, tales como el agua, el aire, el suelo, la calidad de alimentos, la conservación de áreas naturales y vida silvestre, conservación de los ecosistemas, de procesos biológicos, de la flora y fauna, entre otros.

Quien infringe las normas relativas al medio ambiente, a la protección de la naturaleza, de la fauna, de la flora, etc., puede sufrir penas de prisión, multa, a más de las sanciones que por responsabilidad civil deben cubrir los infractores.

2. Derecho a la honra, buena reputación y a la intimidad personal y familiar. (Art. 19, Numeral 2 de la Constitución)
3. La libertad de opinión y expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social. (Art. 19, Numeral 4 de la Constitución). Este derecho está limitado a que tales expresiones no afecten el honor y la dignidad de los demás.
4. Las prácticas relativas a la libertad de conciencia y religión. (Art. 19, Numeral 6 de la Constitución). Este derecho está limitado a que tales prácticas no alteren la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas.
5. La inviolabilidad del domicilio. (Art. 19, Numeral 18 de la Constitución). Por orden judicial y con los requisitos establecidos en la ley, puede penetrarse en el domicilio de un ciudadano.

Los requisitos para que tal acto se perfeccione en la jurisdicción penal son:

- a. Que exista un proceso penal
- b. Que en ese proceso penal se haya ordenado la prisión preventiva del sindicado

c. Que la orden de allanamiento conste por escrito

Los casos en que se puede proceder al allanamiento son:

1. Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado orden de detención preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria.
2. Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante.
3. Cuando se trata de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas.
4. Cuando el cónyuge, el padre, la madre, o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado, reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado.
5. Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medio de prueba; y,
6. En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar ayuda a los moradores contra un peligro actual o inminente.

En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 6, se procede de inmediato, sin formalidad alguna.

De no cumplirse estos requisitos, o fuera de los casos señalados, se habría cometido un delito constitucional además de una infracción penal.

La jurisdicción civil también prevee varios casos de allanamiento legal.

7. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia. (Art. 19, Numeral 9 de la Constitución). Este derecho estaría limitado por la declaratoria de estado de emergencia, cuando se implementa el toque de queda.
8. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades. (Art. 19, Numeral 10 de la Constitución). Este derecho está limitado a que tales quejas o peticiones no se las haga en nombre del pueblo o con agravios a las autoridades contra las que se las dirige.
9. La inviolabilidad del secreto y la correspondencia. (Art. 19, Numeral 8 de la Constitución). Este derecho está limitado a que la correspondencia pueda ser abierta en los casos previstos y con las formalidades establecidas en la ley.
10. La libertad de trabajo, comercio o industria. (Art. 19, Numeral 11 de la Constitución). Está limitada por sus respectivas leyes. Tales instrumentos jurídicos establecen los requisitos y límites de cada una de estas actividades.
11. La libre contratación. (Art. 19, Numeral 12 de la Constitución). Esta libertad está condicionada a la ley. El Código del Trabajo restringe la amplitud de contratación estableciendo normas mínimas, debajo de las cuales las partes no pueden pactar; tal es el caso de los salarios.

12. El derecho de asociación y libre reunión. (Art. 19, Numeral 13 de la Constitución). Este derecho está limitado a que las asociaciones se formen con objeto lícito y fines pacíficos.
13. El derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios médicos necesarios. (Art. 19, Numeral 14 de la Constitución). Estos derechos están limitados al desarrollo político y económico del país.
14. El derecho a guardar reserva sobre las convicciones políticas o religiosas. (Art. 19, Numeral 17 de la Constitución). Sólo puede pedirse que se declare sobre ella en los casos previstos en la ley.
15. El derecho a participar en la vida cultural del país. (Art. 19, Numeral 16 de la Constitución) Este derecho está limitado en la práctica, por las condiciones políticas, económicas y sociales del país. La no existencia de una clara política cultural condiciona aún más tal derecho.
16. El derecho al trabajo. (Art. 31 de la Constitución). Existiendo un puesto de trabajo, nadie puede ser discriminado a ocupar dicho puesto, por razones de orden social, económico, político, de sexo o raza.
17. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. (Art. 31, literal b) de la Constitución). Estos derechos están limitados por las prescripciones señaladas en la ley.
18. En caso de duda sobre el alcance de una disposición legal, reglamentaria o contractual en

materia laboral, se aplicará en el sentido más favorable al trabajador. (Art. 31, literal c) de la Constitución).

19. La remuneración del trabajo es inembargable. (Art. 31, literal f) de la Constitución). Este derecho está limitado en el caso del pago de pensiones alimenticias.
20. Los trabajadores participan en las utilidades líquidas de la empresa, de conformidad con la ley. (Art. 31, literal g) de la Constitución). Este derecho está limitado a la existencia de tales utilidades en las empresas donde prestan sus servicios.
21. El derecho a asociarse sindicalmente. (Art. 31, literal h) de la Constitución). Este derecho está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la ley exige.
22. El derecho a la huelga, de conformidad con la ley, para el caso de los trabajadores, y al paro, en caso de los empleadores. (Art. 31, literal i) de la Constitución). Así mismo este derecho debe ejercerse con los requisitos y en los casos señalados por la ley.
23. La responsabilidad solidaria de parte de los empleadores al cumplimiento de las leyes sociales. (Art. 31, literal j) de la Constitución).
24. Los conflictos colectivos serán sometidos a los tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo, que serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos. (Art. 31, literal k) de la Constitución).

25. Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter de normal en la industria o servicio. (Art. 31, literal I) de la Constitución).

Se exceptúan los porcentajes de utilidades, viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y los beneficios de los servicios sociales.



## **IX. PRINCIPALES RECURSOS FRENTE A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

### **1. Derecho a la Vida**

#### **1.1 El recurso constitucional**

La Constitución garantiza en forma absoluta el derecho a la vida de todo individuo.

##### **1.1.1 Autoridad competente en todo caso de violación de Derechos Humanos**

El Tribunal de Garantías Constitucionales en todos los casos de violación a los derechos constitucionales, debe pronunciarse de oficio o a petición de parte.

El efecto jurídico de este pronunciamiento es en su caso:

- a. Observar la conducta de quien violó la garantía;
- b. Exitar a un Juez Penal a que inicie el enjuiciamiento correspondiente;
- c. Suspender total o parcialmente, en cualquier tiempo, los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo.

### 1.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales

Se presenta la queja ante el Tribunal de Garantías y, concretamente, a su Presidente. Este, una vez recibida la denuncia, pide los informes a la autoridad cuestionada; con tales antecedentes, remite la denuncia a un Vocal miembro del Tribunal; una vez que tal Vocal ha emitido su informe, el Tribunal en Pleno, en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, se pronuncia sobre la denuncia llegada a su conocimiento.

De ser verídica la denuncia, *observa* a la autoridad y de haber méritos para ello, envía el expediente a los jueces penales para el correspondiente enjuiciamiento.

Este trámite es aplicable a todos los casos que analizaremos. Por lo tanto, explicado su procedimiento, ya no lo repetimos.

En el caso de que se trate de una ley, decreto, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que afecten a una o varias garantías constitucionales, el Tribunal procede a *suspender* los efectos jurídicos de la ley, decreto, acuerdo, ordenanza o resolución y envía tal suspensión al Congreso, quien

decide en última instancia sobre la inconstitucionalidad. De ser ratificada la decisión por parte del Congreso, la disposición legal cuestionada deja de existir; en caso contrario, el Congreso levanta la suspensión dictada por el Tribunal y vuelve la norma a tener efectos jurídicos.

### **1.1.3 Disposiciones legales aplicables al recurso en el Tribunal de Garantías Constitucionales**

Art. 141 de la Constitución y los pertinentes del Reglamento Interno del Tribunal.

## **1.2 El recurso penal**

### **1.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez penal, en la jurisdicción en que se ha producido el hecho. Si el autor goza de fuero tienen competencia los jueces a cuya órbita está sujeto el encausado.

### **1.2.2 Trámite ante el juez penal**

El ejercicio de la acción penal es de carácter público, por lo tanto, el enjuiciamiento puede iniciarse a consecuencia de cualquiera de estos antecedentes:

- a. La pesquisa que de oficio efectúe el juez;
- b. La exitativa proveniente del Ministerio Público;
- c. La denuncia de cualquier ciudadano;
- d. La acusación particular de los ofendidos;
- e. El parte informativo o la indagación policial que sobre el hecho se hubiere realizado; y
- f. Una orden superior de carácter administrativo.

Con cualquiera de estos antecedentes, el juez dicta un autocabeza de proceso con el que se inicia el juicio penal, el mismo que tiene dos partes:

- Una investigativa, que se llama “*sumario*” y que tiene por objeto comprobar la existencia del delito e identificar a sus autores, cómplices o encubridores; y
- Una resolutive, que es el “*plenario*”, que tiene por objeto establecer responsabilidades y, de haberlas, imponer la sanción correspondiente.

### **1.2.3 Disposiciones legales aplicables al recurso ante el juez penal**

Art. 19, No. 1 de la Constitución.

Art. 15 del Código de Procedimiento Penal y las disposiciones aplicables al trámite del juicio penal.

### **1.2.4 Tipo penal aplicable a quien viola el derecho a la vida**

Título VI del Código Penal, Arts. del 441 al 462.

### **1.2.5 Ejemplos de casos de violación al derecho a la vida.**

**Caso 1.-** Nuestra legislación penal garantiza la vida del que está por nacer; por lo tanto, el aborto está penado y prohibido aún en el caso de que exista consentimiento de la mujer a quien se le practique el aborto.

**Caso 2.-** Hay excepciones al caso anterior y con varios requisitos, para que el aborto no sea punible. Dos situaciones están previstas:

- a. Que se practique el aborto por un médico con el consentimiento de la mujer o su marido, si

se hace para evitar un peligro para la vida o salud de la madre y este peligro no puede ser evitado por otros medios.

- b. Si el embarazo proviene de una violación o un estupro cometido en una mujer idiota o demente, en cuyo caso, se debe obtener el consentimiento del representante legal de la mujer.

**Caso 3.-** Matar a una persona está penado por la ley y se llama a este delito homicidio. Cuando hay circunstancias tales como: matar a una persona por un precio, la ley define a este acto como asesinato, sancionando al infractor con penas mayores a las del homicidio.

## **2. Derecho a la Libertad Personal**

### **2.1 Recurso Constitucional de Habeas Corpus**

La Constitución Política del Estado garantiza a que todo ciudadano que se considere ilegalmente detenido pueda acogerse al Habeas Corpus.

#### **2.1.1 Autoridad competente**

La autoridad que conoce del recurso, es el Alcalde o Presidente del Concejo, bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido.

#### **2.1.2 Trámite del recurso**

Presentar, por sí o por interpuesta persona, una solicitud ante la autoridad municipal, denunciando el hechos de estar privado de su libertad ilegalmente, mencionando el lugar en que se encuentra detenido y a órdenes de qué autoridad.

Recibida la denuncia, el Alcalde o Presidente del Concejo, ordenará que sea traído el detenido a su presencia. La persona responsable de su custodia lo llevará ante la autoridad municipal. El Alcalde hará concurrir al detenido dentro de las 24 horas de presentada la denuncia.

Una vez que el detenido se encuentra presente, así como la autoridad que ordenó la detención, el Alcalde o Presidente del Concejo pedirá al que ordenó la detención todos los antecedentes de la misma y oír al detenido en una audiencia verbal y pública.

Terminada la audiencia, el Alcalde o Presidente del Concejo resolverá la situación del detenido y, si la detención ha sido ilegal, ordenará su inmediata libertad.

### **2.1.3 Disposiciones legales aplicables al Recurso de Habeas Corpus**

Art. 19, literal j) de la Constitución Política y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.

## **2.2 Recurso de Amparo o de Queja**

Este recurso está previsto en el Código de Procedimiento Penal y procede cuando el detenido está procesado; es decir, que su detención obedece a un enjuiciamiento penal. Presupone, por lo tanto, la existencia de éste y se basa en que el procesado está detenido con violación a los preceptos procesales exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

### **2.2.1 Autoridad competente**

La autoridad superior jerárquica del juez que ordena la detención es la competente para conocer el recurso.

Si la detención hubiera sido ordenada por los Intendentes, Subintendentes, los Comisarios de Policía o los Tenientes Políticos, la queja se presentará ante cualquier juez penal de la correspondiente jurisdicción. Así, si la orden de detención proviene del Teniente Político del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, el Juez Penal de la provincia es el competente para conocer y resolver la queja.

Si la detención hubiera sido ordenada por un juez de lo penal, la autoridad competente es el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción a la que pertenece el juez. Si la detención proviene de un Ministro de la Corte Superior o Suprema, la queja la conocerá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### **2.2.2 Trámite del recurso de Amparo o Queja**

La petición se formula por escrito

El juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente la presentación del detenido y oír su exposición, de la que levanta una acta que será suscrita por el juez, el secretario y el recurrente.

El juez pide todos los antecedentes del caso para formar su criterio y en 48 horas resuelve lo que es time legal.

De ser cierta la privación ilegal de la libertad, el juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado.

El juez que hubiera mandado detener ilegalmente a un individuo, será destituido de su empleo, en caso de malicia evidente.

Esta destitución opera sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la detención arbitraria, así como a la acción de daños y perjuicios, por parte del afectado en contra del juez.

### **2.2.3 Disposiciones legales aplicables al Recurso de Amparo o de Queja**

Art. 458 del Código de Procedimiento Penal y 177 del mismo Código, sin perjuicio de otras disposiciones procesales aplicables.

### **2.2.4 Ejemplos de casos de violación al derecho de Libertad Individual**

**Caso 1.-** Si la libertad individual es violentada por: un empleado público, un depositario, un agente de la autoridad o por la fuerza pública, que ilegal y arbitrariamente, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, serán reprimidos con prisión, además de ser condenados a perder los derechos de ciudadanía hasta por tres años. (Art. 180 del Código Penal)

**Caso 2.-** Si una autoridad ordena el confinamiento de una persona contraviniendo las normas constitucionales, será reprimida con prisión. (Art. 181 del Código Penal).

**Caso 3.-** El funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya libertad haya debido decretar o ejecutar y prolongue indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente, será reprimido con prisión. (Art. 182 del Código Penal).

**Caso 4.-** Los que sin orden de autoridad constituida y fuera de los casos que la ley y los reglamentos

preven, permitieron u ordenaron el arresto o detención de los particulares o hubieran arrestado o hecho arrestar a cualquier persona, serán sancionados con prisión. (Art. 183 del Código Penal).

**Caso 5.-** Si se produce un arresto con una orden de detención falsa o por un falso agente de la autoridad, el culpable será sancionado con reclusión de 3 a 6 años. (Art. 186 del Código Penal).

**Caso 6.-** Cuando la persona arrestada ilegítimamente además hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será sancionado con reclusión de 3 a 6 años.

**Caso 7.-** Quien plagia a otro ciudadano, con el propósito de obligarlo a pagar rescate, entregar una cosa mueble, extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado, será reprimido con prisión, en unos casos y con reclusión, en otros. (Art. 188 del Código Penal).

**Caso 8.-** Una persona es detenida por la supuesta comisión de una infracción, a la denuncia no se acompaña ninguna prueba o indicio que permita presumir que el denunciado es autor de tal infracción; en este caso, podrá recurrir ante un juez superior, aplicando el derecho que le concede el Art. 458 del Código de Procedimiento Penal. (Recurso de Amparo).

**Caso 9.-** Una persona se encuentra detenida y mediante varias pruebas ha logrado desvirtuar las iniciales presunciones que tuvo el juez para ordenar su detención, y pese a haberlas desvirtuado el juez

no ordena su libertad, podrá también usar el recurso antes señalado.

**Caso 10.-** Cuando el jefe de una prisión o quien lo reemplace interne a un ciudadano sin el testimonio de una sentencia en firme, por la cual se le impone una pena, o sin una orden o boleta constitucional de encarcelamiento, será sancionado con prisión de uno a seis meses. (Art. 207 del Código Penal).

**Caso 11.-** Ningún juez puede ordenar la detención preventiva de un ciudadano, si el delito acusado está sancionado con una pena que no exceda de un año de prisión y que el acusado no haya sufrido condena anterior.

**Caso 12.-** Todo ciudadano que se encuentre procesado por un delito castigado con PRISION, si rinde FIANZA, tiene derecho a recuperar su libertad hasta que el juez ordene su presentación nuevamente. Si no se presenta, además de ordenar su detención, hará efectiva la fianza.

### **3. Derecho a la Integridad Personal**

#### **3.1 Recurso constitucional**

La Constitución garantiza que nadie puede ser sometido a torturas o procedimientos inhumanos o degradantes.

##### **3.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales

##### **3.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El mismo señalado en el punto 1.1.2.

### **3.1.3 Disposición legal aplicable al recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

Art. 19, Numeral 1 de la Constitución Política  
Art. 141 del mismo cuerpo legal.

## **3.2 El Recurso Penal**

### **3.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez de lo penal del territorio jurisdiccional en el que fue cometido el delito.

### **3.2.2 Trámite ante el juez de lo penal**

Juicio penal ya analizado.

### **3.2.3 Disposición legal aplicable al recurso ante el juez penal**

Art. 25 del Código de Procedimiento Penal y las normas aplicables al juicio penal.

### **3.2.4 Tipo penal aplicable a quien viola el derecho a la integridad física**

Capítulo II, Arts. 463 al 473 del Código Penal  
205 al 208 del mismo Código.

### **3.2.5 Ejemplos de casos de violación al derecho a la integridad física**

**Caso 1.-** Si una persona hiere o golpea a otra, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal por más de tres días, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres. (Art. 463 del Código Penal).

**Caso 2.-** Si los golpes o heridas causadas en el Caso 1 han ocasionado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres. (Art. 464 del Código Penal).

**Caso 3.-** Si la enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, debido a golpes o heridas propinadas por una persona a otra, sobrepasa los treinta días y no excede los noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos sucres. (Art. 465 del Código Penal).

**Caso 4.-** Si estos golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para el trabajo al que hasta entonces se dedicaba habitualmente la persona agredida, o si le causa una enfermedad grave, o si pierde un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de cien a quinientos sucres. (Art. 466 del Código Penal).

**Caso 5.-** En la eventualidad de que una persona golpee o hiera a otra, causándole una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal, las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a ochocientos sucres. (Art. 467 del Código Penal).

**Caso 6.-** Será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de ochenta a doscientos sucres, aquella persona que voluntariamente administre a otra sustancias que puedan alterar gravemente la salud, causándole una enfermedad e incapacidad transitoria para el trabajo personal. (Art. 468 del Código Penal).

**Caso 7.-** Si dichas sustancias causan una enfermedad grave o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida absoluta, o inutilización de un órgano, la pena será de prisión de dos a cinco años. (Art. 469 del Código Penal).

**Caso 8.-** Cuando más de dos personas riñen o se agreden y una de ellas resulta herida o lesionada, y no se sabe quién o quiénes causaron tales heridas, serán considerados responsables todos aquellos que golpearon al ofendido y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a cien sucres. (Art. 470 del Código Penal).

**Caso 9.-** Si la persona agredida de cualquiera de los casos anteriores, es el padre o la madre u otro ascendiente o descendiente, o si es el cónyuge o el hermano del agresor, la pena será aún mayor. (Art. 471 del Código Penal).

**Caso 10.-** Si por falta de previsión de precaución una persona hiere o lesiona a otra inintencionalmente, será reprimida a prisión de ocho días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres. (Art. 472 del Código Penal).

**Caso 11.- Respecto a la tortura a los detenidos.** Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interrupción de los derechos políticos, por igual tiempo. (Art. 205 del Código Penal).

Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del de tenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrán servir de disculpa para implementar tales procedimiento. (Art. 206 del Código Penal).

**Caso 12.-** Las detenciones efectuadas legalmente, deben cumplirse en los lugares establecidos por la ley. Quien retenga a un ciudadano en lugares distintos, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. (Art. 208 del Código Penal).

### **Prueba de las lesiones**

Para constancia procesal de la existencia de lesiones el agraviado o un representante debe recurrir a una autoridad penal (comisarios, intendentes o juez penal) para que ordene un *Reconocimiento Médico Legal*, y así los médicos legistas establezcan procesalmente tales lesiones y la incapacidad para el trabajo que éstas han causado.

## **4. Derecho a la Igualdad ante la Ley**

### **4.1 Recurso constitucional**

Se garantiza la igualdad de todos ante la ley, queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, afiliación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

La mujer, cualesquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, social y cultural.

#### **4.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales

#### **4.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El mismo señalado en el punto 1.1.2.

#### **4.1.3 Disposición legal aplicable al recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

Art. 19, Numeral 5 y 141 de la Constitución Política.

### **4.2 Recurso penal**

#### **4.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez penal del territorio jurisdiccional en el que fue cometido el delito.

#### **4.2.2 Trámite ante el juez penal**

Juicio penal ya analizado.

#### **4.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas del procedimiento penal ya analizadas.

#### **4.2.4 Tipo penal aplicable a quien viola el derecho de igualdad frente a la ley por motivos raciales**

Decreto Supremo 3196, Registro Oficial 769 de 8 de febrero de 1979.

#### **4.2.5 Ejemplos de casos de violación al derecho de igualdad ante la ley**

##### **Caso 1.-**

- a. Los que difundan ideas basadas en la superioridad u odio racial.

- b. El que incite en cualquier forma la discriminación racial.
- c. El que realice actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza, persona o grupo de personas de cualquier color y origen étnico.
- d. El que financie, asista o ayude a cualquier actividad de éstas, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años. (Decreto Supremo 3194, Registro Oficial 769 de 8 de febrero de 1979).

**Caso 2.-** Si por los actos de violencia detallados en el Caso 1 resultaren heridos, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

Si por los actos de violencia se produce la muerte de alguna persona serán sancionados con reclusión de doce a dieciseis años. (Decreto Supremo 3194, Registro Oficial 769 de 8 de febrero de 1979).

**Caso 3.-** Las organizaciones que promuevan la discriminación racial, así como sus actividades, son ilegales. Quienes participan en ellas serán sancionados con prisión de dos meses a dos años. (Decreto Supremo 3194, Registro Oficial 769 de 8 de febrero de 1979).

**Caso 4.-** Las autoridades y las instituciones públicas nacionales, regionales o locales que promuevan discriminación racial, sus directivos serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y pérdida de los derechos políticos. (Decreto Supremo 3194, Registro Oficial 769 de 8 de febrero de 1979).

## **5. Derecho al Pago por Trabajos Realizados**

### **5.1 Recurso constitucional**

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

#### **5.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **5.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2.

#### **5.1.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 19, Numeral 5 y 141 de la Constitución.

### **5.2 Recurso penal**

#### **5.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez penal del territorio jurisdiccional en el que fue cometido el delito.

#### **5.2.2 Trámite ante el juez penal**

Juicio penal ya analizado.

#### **5.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas de procedimiento penal ya analizadas.

#### **5.2.4 Tipo penal a quien viola el derecho a la remuneración por el trabajo**

Arts. 209 y 210 del Código Penal.

#### **5.2.5 Ejemplos de casos de violación del derecho a la remuneración**

**Caso 1.-** Si una autoridad política, civil, eclesiástica o militar exigiere un servicio no impuesto por la ley u obligare a trabajar sin previa estipulación, será sancionado con prisión de uno a seis meses. (Art. 209 del Código Penal).

**Caso 2.-** El patrón o empresario que por sí o por cuenta de alguien suspendiere en todo o en parte el trabajo en su establecimiento, con el fin de imponer a sus dependientes modificaciones en los contratos de trabajo, serán sancionados con prisión de un mes a un año. (Art. 210 del Código Penal).

### **6. Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión**

#### **6.1 Recurso constitucional**

La libertad de conciencia y la religión, en forma individual o colectiva, en público o en privado, está garantizada por la norma constitucional.

Las personas tienen derecho a practicar libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones de que tal expresión no altere la seguridad, moral pública o derechos fundamentales de las demás personas.

##### **6.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

### **6.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2.  
Garantías Constitucionales.

### **6.1.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 19, Numeral 6 y 141 de la Constitución.

## **6.2 Recurso penal**

### **6.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez penal del territorio jurisdiccional en el que fue cometido el delito.

### **6.2.2 Trámite ante juez penal**

Juicio penal ya analizado.

### **6.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

### **6.2.4 Tipo penal aplicable a quien viola el derecho constitucional de la libertad de conciencia y religión**

Arts. 173 - 174 - 175 y 176 del Código Penal.

### **6.2.5 Ejemplos de casos de violación al derecho a la libertad de conciencia**

**Caso 1.-** Cualquier persona que, empleando violencia o amenazas, impida el ejercicio de un culto religioso permitido o tolerado en el país, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. (Art. 173 del Código Penal).

**Caso 2.-** Los ministros de un culto o particulares de ese culto que provoquen asonadas o tumultos contra los partidarios de otro culto, ya sea de palabra o por escrito, serán sancionados con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta a cien sucres. (Art. 174 del Código Penal).

**Caso 3.-** Si los causantes de los hechos previstos en el caso anterior son autoridad eclesiástica, política, civil o militar, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a doscientos sucres. (Art. 175 del Código Penal).

**Caso 4.-** Los que impidan, retarden o interrumpan el ejercicio de un culto permitido o las ceremonias públicas de este culto por medio de desórdenes, serán sancionados con prisión de tres meses a un año. (Art. 176 del Código Penal).

## **7. Derecho a no ser Sancionado por un Hecho no Tipificado**

*Nadie puede ser reprimido por un acto que en el momento de cometerse no estuvo tipificado ni reprimido como infracción penal.*

### **7.1 Recurso constitucional**

Se garantiza que a nadie se le impondrá una sanción por un acto no señalado expresamente en la ley como infracción.

#### **7.1.1 Autoridad competente**

El Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **7.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2, una vez dictado el auto cabeza de proceso.

### **7.1.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 19, Numeral 17, literal c) de la Constitución.

## **7.2 Recurso penal**

El Derecho Constitucional y Penal ecuatoriano garantiza a los ciudadanos a no ser procesados por la comisión de un acto que previamente se lo haya señalado como infracción. Esto es lo que se conoce como la tipicidad del acto. Si un acto no es típico, nadie puede ser reprimido por la comisión de tal acto.

Como ejemplo hipotético de un acto no considerado delito, podría ser el siguiente:

Un ciudadano cuya lengua nativa es el quichua habla ante un auditorio de lengua castellana. En la intervención, que no es injuriosa pide la dotación de una escuela para su comunidad. Días más tarde, uno de los asistentes a la exposición, denuncia al expositor como autor del delito de no hablar en castellano. Para este caso, muy simple, es claro que el hablar en un idioma que no es el castellano no está considerado como un delito en la ley penal. Por lo tanto, no podría ser procesado por tal acto.

En la práctica, la aplicación de este derecho constitucional es complejo, porque no siempre las cosas son tan simples, como lo propuesto en el ejemplo.

La complejidad radica, además, en dilucidar en qué momento puede el ciudadano recurrir, planteando su denuncia, al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Como hemos visto, el juicio penal se compone de dos partes: "Sumario" y "Plenario". El Sumario establece la existencia o no del delito; pero, previamente al inicio de un juicio penal, el juez está obligado a analizar si el hecho denunciado está previsto como delito en la ley pe-

nal, atento a lo dispuesto en el Artículo 219 del Código de Procedimiento Penal.

En realidad, se considera que el momento procesal adecuado para presentar la denuncia será cuando se dice el autocabeza de proceso.

### **7.2.1 Autoridad competente**

Juez de lo penal, si el infractor es un Intendente, Comisario o Teniente Político.

Presidente de la Corte Superior, si el infractor es un juez de lo penal.

Presidente de la Corte Suprema, si el infractor es un Ministro de la Corte Superior o un Ministro de la Corte Suprema.

### **7.2.2 Trámite**

Juicio penal ya analizado.

### **7.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas del procedimiento penal ya analizado.

### **7.2.4 Tipo penal aplicable a quien viola la garantía**

El establecido en el Art. 277 del Código Penal, que sanciona con prisión de uno a cinco años a la autoridad que procediere penalmente en contra de alguno, conociendo que no lo merece.

## **8. Derecho a no ser Sancionado sin Juicio Previo**

Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa.

## **8.1 Recurso constitucional**

Para la aplicación de una pena, se requiere que se instaura un proceso o juicio en el cual el procesado tenga la posibilidad de desvirtuar los cargos formulados en su contra.

Si el procesado en un caso penal no puede contratar un abogado, el juez que conoce la causa debe asignarle un “defensor de oficio” quien debe obligatoriamente asistir a su defendido.

Son leyes penales, todas aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. Por lo tanto, *siempre* se deberá imponerla luego de tramitado un juicio, en el que el acusado tenga la posibilidad de su defensa.

Es común conocer cómo ciertas sanciones administrativas, que por lo general imponen multas, se las aplica “de hecho”, es decir, sin la sustanciación de un juicio. Las sanciones impuestas de esta manera son abiertamente inconstitucionales.

### **8.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

### **8.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2.

### **8.1.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 19, Numeral 17, letra c) de la Constitución.

## **8.2 Recurso penal**

### **8.2.1 Autoridad competente**

Juez de lo penal.

### **8.2.2 Trámite ante juez penal**

Juicio penal ya analizado.

### **8.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las del juicio penal ya analizado.

### **8.2.4 Tipo penal aplicable**

El establecido en el Art. 277 del Código Penal, que sanciona con prisión de uno a cinco años a la autoridad que procediere penalmente en contra de alguno, conociendo que no lo merece.

## **9. Garantía a no ser Juzgado por Tribunales de Excepción**

### **9.1 Recurso constitucional**

La Constitución garantiza dentro de las seguridades personales, el que los ciudadanos sean juzgados por los jueces competentes, cuya jurisdicción está determinada en la ley y no pueden ser juzgados por tribunales especiales o comisiones creadas para un juzgamiento determinado.

#### **9.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **9.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2.

### **9.1.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 19, Numeral 17, literal d) de la Constitución.

## **9.2 Recurso penal**

### **9.2.1 Autoridad competente**

Juez penal.

### **9.2.2 Trámite**

Juicio penal.

### **9.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas del Procedimiento Penal.

### **9.2.4 Tipo penal a quien viola garantía**

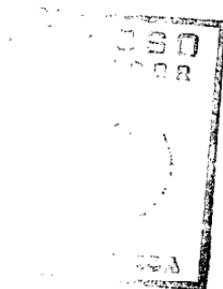
Art. 213 que es norma general pues no hay una disposición específica.

## **10. Derecho a no Declarar Contra sí mismo o en Contra de sus Parientes**

Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

### **10.1 Recurso constitucional**

Nadie puede ser obligado a rendir declaración contra sí mismo sobre una materia que le pueda acarrear responsabilidad penal y tiene derecho a acogerse al silencio, sin que dicho silencio pueda ser considerado como indicio de responsabilidad.



Además, está prohibido pedir que *declare contra su cónyuge, sus padres, sus hijos, hermanos*, aunque ellos acepten voluntariamente rendir declaración. Es decir, es una prohibición ABSOLUTA.

*Si de hecho, se reciben tales declaraciones, éstas carecen de validez y fuerza probatoria.*

#### **10.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **10.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2.

#### **10.1.3 Disposición legal al recurso**

Art. 19, Numeral 17, literal f) de la Constitución.

### **10.2 Recurso penal**

#### **10.2.1 Autoridad competente**

**Juez de lo penal**, si el infractor es un Comisario o Teniente Político.

**Presidente de la Corte Superior**, si el infractor es un juez de lo penal o Intendente de Policía.

**Presidente de la Corte Suprema**, si el infractor es un Ministro de la Corte Superior o Suprema.

#### **10.2.2 Trámite**

Juicio penal ya analizado.

### **10.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas del Proceso Penal ya analizadas.

### **10.2.4 Tipo penal a quien viola la garantía**

Capítulo VI, Arts. 203 y 204 del Código Penal.

### **10.2.5 Ejemplos de casos de violación al derecho a no declarar en su contra o de sus parientes**

**Caso 1.-** Si una autoridad obliga a un ciudadano a rendir una declaración contra sí mismo, contra su cónyuge, ascendiente o descendiente, esta autoridad será sancionada con prisión.

**Caso 2.-** Si esta autoridad con el propósito de obtener tal declaración emplea el látigo, la presión, la amenaza o el tormento será reprimido con prisión de dos a cinco años. (Art. 204 del Código Penal).

## **11. Derecho a ser Presumido Inocente**

### **11.1 Recurso constitucional**

Se presume la inocencia de toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

#### **11.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **11.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

Es también de compleja aplicación el recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, porque la presunción de inocencia no es absoluta y con

aplicación de los requisitos del procedimiento penal, tal presunción puede ser desvirtuada.

Lo que la Constitución garantiza es que **nadie tiene que demostrar su inocencia**, sino que quien acusa debe demostrar que el acusado es responsable de una infracción.

La presunción de inocencia termina cuando se dicta sentencia condenatoria y tal sentencia está ejecutoriada; es decir, en firme y, por lo tanto, no susceptible de revocatoria.

En la práctica, en nuestro país, tal garantía no es aplicable, pues el acusado o indiciado tiene que accionar todos los mecanismos necesarios que desvirtúen los cargos en su contra.

El Código de Procedimiento Penal establece los siguientes requisitos, para que la presunción de responsabilidad sea considerada como *prueba* en contra del sindicado:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada, conforme a derecho.
2. Que la presunción se funde en hechos probados y reales y nunca en otras presunciones.
3. Que los *indicios* que sirven de premisa para la presunción sean:
  - a. Varios
  - b. Relacionados con el asunto materia del proceso y concordantes entre sí.
  - c. Unívocos, es decir que, necesariamente, todos conduzcan a una sola conclusión; y
  - d. Directos, de modo que conduzcan a establecer la presunción lógica y naturalmente.

Estas presunciones, más otras pruebas como las testimoniales, materiales y documentales, se requieren para que en sentencia la presunción de inocencia termine y se imponga al infractor la pena.

## **11.2 Recurso penal**

Si las presunciones en contra del sindicato no se han establecido en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal y se dictare sentencia en contra del sindicato, éste tendrá derecho a enjuiciar penalmente al juez que dictó tal sentencia y además tiene el derecho de presentar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

### **11.2.1 Autoridad competente**

Juez superior jerárquico del que dictó la sentencia.

### **11.2.2 Trámite ante el juez superior**

Ya analizado.

### **11.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 373 del Código de Procedimiento Penal.

### **11.2.4 Tipo penal aplicable a quien viola la garantía**

Las sanciones previstas para el Prevaricato del Art. 277 del Código Penal.

## **12. Derecho a Ser Informado sobre la Causa de la Detención**

### **12.1 Recurso constitucional**

Todo ciudadano tiene derecho a conocer el motivo por el cual es detenido. La razón por la cual es detenido un ciudadano debe constar *por escrito* en la orden de detención correspondiente.

#### **12.1.2**

##### **12.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

##### **12.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

El señalado en el punto 1.1.2.

Si en el proceso se demuestra que en la orden de detención no se indica el motivo de la detención, estamos ante una detención ilegal. Procedería además el Recurso de Habeas Corpus.

### **12.2 Recurso penal**

Quien proceda a detener a un ciudadano con una orden de detención en la que no conste el motivo de la detención, será reo de una detención ilegal, con las sanciones ya analizadas.

#### **12.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez de lo penal.

### **12.2.2 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas para el caso de detención ilegal, que ya fueron analizadas.

### **12.2.3 Tipo penal aplicable a quien viola la garantía**

Las mismas que en la detención ilegal señaladas en los puntos 2.1.3 y 2.2.4.

## **13. Derecho a no Ser Incomunicado**

Nadie puede permanecer detenido sin fórmula de juicio ni incomunicado por más de 24 horas.

### **13.1 Recurso constitucional**

La norma constitucional garantiza que si un ciudadano es detenido, luego de que han transcurrido 24 horas desde que se inició su detención, deba ser puesto bajo las órdenes de un juez (Teniente Político, Comisario, Intendente o Juez Penal) para que, si debe ser procesado, esta autoridad dicte el correspondiente "auto-cabeza de proceso".

Si el detenido ha cometido una contravención de policía, así mismo deberá ser juzgado luego que sea puesto a órdenes de la autoridad, en el término de 24 horas.

A la presente norma, sin embargo, se le opone las disposiciones de los Arts. 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal que establece que:

Art. 172: "Con el objeto de investigar la comisión de un delito antes de iniciada la respectiva acción penal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona . . .etc."

**Art. 173:** “La detención de que trata el artículo anterior, no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal y si procede, se dictará auto de prisión preventiva”.

Este tiempo de detención para investigación de **48 horas**, está en franca oposición a lo estipulado en la norma constitucional que establece que el período máximo de detención será de 24 horas.

Pasado este tiempo y si no hay el correspondiente enjuiciamiento penal, estamos también en el caso de una detención ilegal sujeta a Habeas Corpus.

#### **13.1.1 Autoridad competente**

El Tribunal de Garantías Constitucionales y por curso de Habeas Corpus, el Alcalde.

#### **13.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Alcaldía**

Ya analizado.

#### **13.1.3 Disposición aplicable al recurso**

La misma que para la detención arbitraria.

### **13.2 Recurso penal**

El mismo de la detención arbitraria.

#### **13.2.1 Autoridad competente**

Cualquier juez penal del territorio jurisdiccional en el que se cometió el delito.

### **13.2.2 Trámite ante juez penal**

Juicio penal, ya analizado.

### **13.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Las mismas de la detención arbitraria.

## **14. Derecho a la Honra**

### **14.1 Recurso constitucional**

Todo ciudadano tiene derecho a su reputación y buena fama. El honor corresponde al buen criterio que la sociedad se ha formado de una persona.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita. Además el Código Penal sanciona a quien ataca a la honra de las personas por medio del delito de injuria.

#### **14.1.1 Autoridad competente**

*Tribunal de Garantías Constitucionales.*

#### **14.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

Ya analizado.

#### **14.1.3 Disposición aplicable al recurso**

Art. 19, Numerales 3 y 4 de la Constitución.

## **14.2 Recurso penal**

### **14.2.1 Autoridad competente**

Juez de lo penal

### **14.2.2 Trámite**

Juicio penal ya analizado.

### **14.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

La injuria es calumniosa cuando consiste en la falsa imputación de un delito. La injuria no es calumniosa —y está también penada por la ley— cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o cualquier acción ejecutada con el mismo objeto y puede ser grave o leve.

Estas infracciones se hallan sancionadas por los Arts. 489 al 502 del Código Penal.

## **15. Derecho a la Libre Expresión**

### **15.1 Recurso constitucional**

Todo ciudadano tiene derecho a la libertad de opinión y expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

#### **15.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### **15.1.2 Trámite**

Ya analizado.

### **15.1.3 Disposición legal aplicable al Tribunal de Garantías constitucionales**

Art. 19, Numeral 4 de la Constitución.

## **15.2 Recurso penal**

### **15.2.1 Autoridad competente**

Juez penal.

### **15.2.2 Trámite**

Juicio penal.

### **15.2.3 Disposición legal aplicable al recurso**

El Código Penal sanciona a la autoridad que, por medios arbitrarios o violentos, coarte la facultad de expresar libremente el pensamiento, así como a la persona que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o impreso, que no sean anónimos. (Art. 178 y 179 del Código Penal).

## **16. Derecho a la Libre Asociación**

### **16.1 Recurso constitucional**

Todos los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones e ingresar o salir de ellas libremente. Varias leyes regulan los requisitos que se deben cumplir para dar vida jurídica a estas organizaciones sociales que tienen los más diversos fines permitidos por la ley.

#### **16.1.1 Autoridad competente**

Tribunal de Garantías Constitucionales

### **16.1.2 Trámite ante el Tribunal de Garantías Constitucionales**

Ya analizado.

### **16.1.3 Disposición legal aplicable al recurso**

Art. 19, Numeral 13 de la Constitución.

## **16.2 Recurso penal**

El Código Penal sanciona al patrón, empresario o empleado que pretenda coaccionar a otro para abandonar o ingresar en una sociedad obrera determinada.

La sanción se encuentra establecida en la parte final del Art. 211 del Código Penal.

### **16.1.2 Autoridad competente**

Juez penal.

### **16.1.2 Trámite**

Juicio penal.

### **16.1.3 Tipo penal aplicable a quien viola la garantía**

Art. 211 del Código Penal.

## **X. ALGUNOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL ECUADOR**

De conformidad con nuestra Constitución, los Convenios Internacionales que el Ecuador suscribe con otros países, deben ser ratificados por el Congreso Nacional.

Todos los acuerdos, tratados y convenios que han cumplido con el trámite previsto para su ratificación, ingresan como parte de la legislación nacional y, por lo tanto, se convierten en leyes nacionales, con la misma obligatoriedad de ser cumplidas y respetadas como el resto de leyes nacionales.

Los convenios internacionales sobre derechos humanos son varios y de una gama temática bastante amplia. En las siguientes páginas se encontrará el texto íntegro de los siguientes Convenios Internacionales.

- Declaración Universal de los Derechos del Hombre
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# **1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

## **LA ASAMBLEA GENERAL**

PROCLAMA la presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

### **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

### **Artículo 2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Artículo 4**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

### **Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

### **Artículo 6**

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

### **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

## **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

## **Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos, según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

## **Artículo 12**

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

## **Artículo 13**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

## **Artículo 14**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

## **Artículo 15**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

## **Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

## **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

## **Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

## **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlos, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

## **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

## **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

## **Artículo 22**

Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

## **Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### **Artículo 24**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia sociales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación: La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

### **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

### **Artículo 28**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

### **Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### **Artículo 30**

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, o un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.

## **2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto a otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

### **PARTE I**

#### **Artículo 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, sí como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a

un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometido por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### **Artículo 4**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, religión y origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafo 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o

costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### **PARTE III**

#### **Artículo 6**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### **Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

## Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será sometido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

## Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

## **Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

## **Artículo 11**

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

## **Artículo 12**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

## **Artículo 13**

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

## **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

### **Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

### **Artículo 16**

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

## **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de *injerencias arbitrarias o ilegales* en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma artística, o por cualquier otro procedimiento.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consi-

guiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### **Artículo 20**

1. Toda propaganda de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

### **Artículo 21**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

### **Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados

Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

### **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por un voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Artículo 27**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.



### 3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

#### PREAMBULO

Los Estados Americanos Signatarios de la presente Convención,

*Reafirmando* su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

*Reconociendo* que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

*Considerando* que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

*Reiterando* que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

*Considerando* que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara

la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esta materia,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I – DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

### **CAPITULO I – ENUMERACION DE DEBERES**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **CAPITULO II – DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

#### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

## **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

## **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir, del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

## **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

## **Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

## **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

## **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

## **Artículo 15. Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

## **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

## **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

## **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

## **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## **Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado

en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

### **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

### **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos

o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **CAPITULO III – DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **CAPITULO IV – SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION**

#### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo es-

trictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### **Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente obtenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

### **Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

### **Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## **CAPITULO V – DEBERES DE LAS PERSONAS**

### **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## **PARTE II – MEDIOS DE LA PROTECCION**

### **CAPITULO VI – DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

#### **Artículo 33**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## **CAPITULO VII – LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **Sección 1. Organización**

#### **Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### **Artículo 35**

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 36**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **Artículo 37**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de es-

tos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

### **Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

### **Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su propio Reglamento.

### **Artículo 40**

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## **Sección 2. Funciones**

### **Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas

- y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
  - d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
  - e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
  - f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
  - g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 42**

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### **Artículo 43**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### **Sección 3. Competencia**

#### **Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### **Artículo 45**

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### **Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardado injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

### **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección 4. Procedimiento**

##### **Artículo 48**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las

exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

### **Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

### **Artículo 50**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expone los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

## Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## CAPITULO VIII – LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### Sección 1. Organización

## Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

## Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

## **Artículo 56**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

## **Artículo 57**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

## **Artículo 58**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

## **Artículo 59**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

## **Artículo 60**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## **Sección 2. Competencia y Funciones**

### **Artículo 61**

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50.

### **Artículo 62**

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### **Artículo 64**

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### **Artículo 65**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3. Procedimiento**

#### **Artículo 66**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

### **Artículo 67**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

### **Artículo 68**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

### **Artículo 69**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido los Estados Partes en la Convención.

## **CAPITULO IX – DISPOSICIONES COMUNES**

### **Artículo 70**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 71**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su

independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

### **Artículo 72**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### **Artículo 73**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

## **PARTE III – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPITULO X – FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

#### **Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### **Artículo 75**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita en 23 de mayo de 1969.

#### **Artículo 76**

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto

al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### **Artículo 77**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

### **Artículo 78**

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## **CAPITULO XI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Artículo 79**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de

los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

### **Artículo 80**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## **Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **Artículo 81**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

### **Artículo 82**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.